



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-573-31-05-001- <b>2018-00134-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca
<b>Demandante:</b>	Adriana Zapata Upegui
<b>Demandados:</b>	- Servicios Integrales de Empaque Ltda. en Liquidación - Tecnoquímicas S.A. - Tecnofar TQ S.A.S.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia – Niega solidaridad</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>015</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda y su subsanación.**

Se procura en el introductorio que se declare: **i)** la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Servicios Integrales de Empaque Ltda. en Liquidación, del 14 de enero de 2014 a la fecha de presentación de la demanda; y **ii)** que el vínculo laboral se encuentra vigente y tiene derecho a su reubicación. En consecuencia, solicita que se condene a la empleadora y de manera solidaria a Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A., por concepto de cesantías, sus intereses, vacaciones, primas y demás acreencias laborales desde el mes de abril del 2014. Al pago de las incapacidades médicas desde octubre de 2017, de la sanción por no consignación de las cesantías, recargos por días festivos, horas extra, sanción por el no pago de prestaciones sociales, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Fls. 133 a 138 y 144 a 145).

### **2. Contestaciones de la demanda.**

#### **2.1. Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A.**

Dieron contestación a la demanda mediante escritos visibles a folios 217 a 227 y 249 a 258, respectivamente. Se opusieron a las pretensiones formuladas en su contra frente a la solidaridad laboral. Resaltaron que no existió con la actora ningún vínculo laboral o de otra naturaleza. Aclararon que esas empresas sostuvieron una relación comercial con Servicios Integrales de Empaque Ltda., quien gozaba de

independencia operativa y técnica. Propusieron las excepciones de fondo de: "INEXISTENCIA DEL CONTRATO O DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES", "MALA FE", "FALTA DE VALOR PROBATORIO" y "PRESCRIPCIÓN".

## **2.2. Servicios Integrales de Empaque Ltda.**

Mediante Curador *Ad Litem* se dio contestación a la demanda. Aludió que no se opone a sus pretensiones, siempre que resulten probados los hechos del libelo incoatorio (Fls. 270 a 271).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El *A quo* emitió sentencia en audiencia del 13 de febrero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **primero**, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y Servicios Integrales de Empaque Ltda., del 14 de enero de 2014 y actualmente vigente; **segundo**, condenó a dicha sociedad al pago de salarios insolutos, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, consignación de cesantías ante el respectivo fondo y sanción por no consignación de las cesantías; **tercero**, absolvió a la empleadora de las restantes pretensiones; **cuarto**, absolvió a las demandadas Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A. del *petitum* introductorio; y **quinto**, condenó en costas a la parte vencida del proceso.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de los medios probatorios allegados al expediente, se acreditaba la configuración de los tres (3) elementos de un contrato de trabajo entre la promotora de la acción y Servicios Integrales de Empaque Ltda. Arguyó que la accionante prestaba sus servicios como operaria de empaque en favor de esa sociedad. Que ésta última ejercía poder subordinante respecto de la trabajadora, a quien además le pagaba una retribución mensual. Agregó que dicha empresa la afilió y le efectuaba aportes pensionales. Describió que la accionante ha venido siendo incapacitada por sus patologías. En tal virtud, señaló que era procedente la declaratoria del vínculo laboral, el que actualmente se encuentra vigente, toda vez que no se ha dado la terminación de su contrato de trabajo de manera formal.

3.3. En cuanto a la solidaridad deprecada frente a Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A., aludió que, del libelo introductorio y su subsanación, no se extraía bajo cuál disposición normativa se amparaba la solicitud. No obstante, se infería que es bajo lo consagrado en el artículo 34 del C.S.T. En dicho escenario, consideró que en el *sub lite* se verificaba la existencia de un contrato macro, en el que se entiende que el contratista independiente es Servicios Integrales de Empaque Ltda. Refirió que las labores desplegadas por la promotora de la acción eran extrañas a las actividades normales de las beneficiarias.

3.4. De otro lado, acotó que tampoco se acreditó que dicha vinculación se hubiere desatado a través de una

intermediación ilegal para infringir los derechos de la actora, más aún cuando dicha situación no se alegó por activa. Por tal motivo, absolvió a las sociedades demandadas por la solidaridad deprecada.

#### **4. La apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó de manera verbal, recurso de apelación.

##### **4.1. La sustentación.**

4.1.1. Manifiesta su inconformidad frente al nexo causal de solidaridad. Aduce que en la subsanación de la demanda señaló que la actora prestó sus servicios como operaría bajo subordinación, retribución y cumplimiento de un horario en la planta de Tecnofar S.A.S. Dicha sociedad percibió el producto de la prestación del servicio de la accionante y la supervisaba con su personal y el de la empresa Servicios Integrales de Empaque Ltda. Alude que la subordinación era compartida. Informa que entre los supervisores están los señores Carlos Olmos, Jhon Jairo Rivera, Nixon Triana y Carlos Andrés Arias. Por consiguiente, se debe presumir la responsabilidad solidaria de Tecnofar S.A.S.

4.1.2. Agrega que ésta última sociedad debió hacer un seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades de su contratista que nunca lo hizo. Arguye que quizá hubo una triangulación que no se pudo probar en su momento, pero existe la responsabilidad solidaria, más aún cuando Tecnofar

S.A.S. fue la empresa que los testigos más identificaron que subordinaba a su cliente.

4.1.3. Enfatiza que existen pronunciamientos de las altas cortes para personas como la demandante, quien se encuentra en desigualdad y desventaja frente al pago de sus acreencias laborales, toda vez que la empleadora es una empresa que desaparece de la vida jurídica y entonces la trabajadora queda en el limbo, puesto que no hay quien le responda.

4.1.4. Finalmente, señala que, buscando la equidad, igualdad y la transparencia frente a lo justo, en aplicación de la facultad extra y ultra petita, se debe conceder o replantear el fallo en cuanto a la solidaridad.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

#### **5.1.1. Parte demandante:**

Señaló que en el fallo de primer grado se desconoció la obligación solidaria que le corresponde a las sociedades demandadas en virtud del artículo 34 del C.S.T. Esgrime que,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

si bien es cierto el objeto social de las sociedad usaría y demás demandadas es el de producir medicamentos para consumo humano y otras especies, no es menos cierto que el proceso de empaque de esos productos es inherente a ese objeto social. Agrega que, cuando la labor realizada por los trabajadores del contratista es imprescindible para la consecución de un fin propio y cumplimiento del objeto social, se convierte en solidario de las acreencias laborales. Por ende, las sociedades accionadas son solidarias en el pago de las acreencias laborales de la promotora de la acción.

#### **5.1.2. Parte demandada:**

Las sociedades demandadas guardaron silencio en el término concedido para formular alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Consonancia.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala establecer si:

¿Las sociedades Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A., son solidariamente responsables de las condenas impuestas por el *A quo* en contra de la empleadora Servicios Integrales de Empaque Ltda.?

### **3. Solución al problema jurídico planteado**

3.1. La respuesta al interrogante será **negativa**. A pesar de que los objetos sociales de la empresa empleadora y Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A. resultan similares y conexos, dichas empresas no se beneficiaron de los servicios de la actora para los períodos en que se fulminaron las condenas en primera instancia. Por ende, no se estructuran los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. Tampoco se configura la solidaridad del artículo 35 *ibidem*. En suma, se confirmará el fallo apelado por activa.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **3.1.1. Solidaridad laboral del artículo 34 del C.S.T.**

3.1.1.1. Frente a la responsabilidad solidaria entre contratista y beneficiario de la obra, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34 prevé lo siguiente:

*“ARTICULO 34. Contratistas independientes «modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965».*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto,*

*verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***  
(...).

3.1.1.2. La normatividad referida tiene como objetivo central el de garantizar la protección de los trabajadores en lo que respecta al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente, para la realización o prestación de una obra o servicio determinado.

3.1.1.3. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL601 del 28 de febrero de 2018, radicación No. 55955, recordó:

*"Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones*

**laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.**

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, **resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.***

3.1.1.4. En dicho horizonte, se desprende que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. No obstante, también se ha admitido por la jurisprudencia nacional que, para su determinación, puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

3.1.1.5. En efecto, en fallo SL217 del 14 de febrero de 2018, radicación No. 58487, la mentada Corporación reiteró que,

para la configuración de la solidaridad de que trata el artículo 34 *ibidem*, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. En dicho análisis, cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se estructurará la solidaridad enunciada.

3.1.1.6. Luego, conviene colegir que no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T., es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra directamente vinculado con la ordinaria explotación de su objeto económico.

### **3.2. Caso en concreto:**

3.2.1. Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia lo resuelto en el fallo de primer grado, referente a que: **i)** entre la demandante y Servicios Integrales de Empaque Ltda. se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 14 de enero de 2014

y que se encuentra vigente; **ii)** que la accionante ostentaba el cargo de operaria de empaque; y **iii)** sobre los conceptos y montos a los que fue condenada la sociedad empleadora por acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones.

3.2.2. Luego, la inconformidad del recurrente por activa radica en que, a su juicio, se acredita en el expediente la responsabilidad solidaria de la restantes demandadas, esto es, Tecnofar S.A.S. y Tecnoquímicas S.A. Motivo por el cual, requiere que se las condene en segunda instancia en tal calidad.

3.2.3. Por ende, procede la Sala a analizar si, en el *sub judice*, con los medios probatorios allegados al plenario, se acredita que las mentadas sociedades son solidariamente responsables de los conceptos laborales a los que fue condenada la empleadora en el fallo de primer grado.

3.2.4. Previo a lo anterior, se aclara que, de la revisión del libelo introductorio y su subsanación (Fls. 133 a 138 y 144 a 145), las sociedades Tecnofar S.A.S. y Tecnoquímicas S.A. fueron convocadas al litigio en calidad de responsables solidarias, en virtud del contrato celebrado con la empleadora Servicios Integrales de Empaque Ltda. En este contexto, resulta viable determinar su responsabilidad bajo los preceptos del citado artículo 34 del C.S.T. (CSJ SL1910-2019).

3.2.5. Ahora bien, cuenta el expediente con la siguiente prueba documental:

- A folios 17 a 18, está el certificado de existencia y representación de **Servicios Integrales de Empaque Ltda. en Liquidación**, cuyo objeto social se describe así:

*“LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO AUTORIZADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO EN ESPECIAL LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: **“EMPAQUE, REVISIÓN, CLASIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, ENSAMBLE, DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS Y ESPECIALIDADES COSMÉTICAS Y DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS EN GENERAL”**.*

- A folios 19 a 30, reposa el certificado de existencia y representación de **Tecnoquímicas S.A.** Se indica como objeto social, entre otros, el de:

*“**A.** LA FABRICACIÓN, **EL ENVASADO**, LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN, LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE **PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y QUÍMICOS, MEDICAMENTOS O PRODUCTOS FARMACÉUTICOS** (...). **B.** LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, ALMACENAMIENTO, EXPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS. ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y **ANÁLISIS DE LOS INSUMOS UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, ENVASE Y EMPAQUE.** **C.** LA COMPRA, IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LOS INSUMOS (MATERIAS PRIMAS, **MATERIALES DE ENVASE, EMPAQUE Y EMBALAJE**) PARA LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS. (...).”*

- A folios 31 a 39, obra el certificado de existencia y representación de **Tecnofar TQ S.A.S.** Se registra como objeto social, entre otros, los siguientes:

*"...SU OBJETO SOCIAL CONCRETO COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **A.** LA FABRICACIÓN, **ENVASADO,** DISTRIBUCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS PARA CONSUMO HUMANO Y VETERINARIO; PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y COSMÉTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS; PRODUCTOS QUÍMICOS PARA EL ASEO, LIMPIEZA O DESINFECCIÓN Y DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DE CONSUMO POPULAR PARA IGUALES EFECTOS.... **B.** LA PRODUCCIÓN DE PAÑALES, TOALLAS, PAÑITOS HÚMEDOS Y OTROS PRODUCTOS". (Fls. 31 a 32).*

Asimismo, entre folios 205 a 216, se encuentra el certificado de existencia y representación de la misma empresa, con data de expedición del 09 de enero de 2019, en el que se registra, además de los anteriores objetos sociales, el de: *"I. DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, **EMPAQUE, RE EMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN...**" (Fl. 206).*

- Finalmente, a folios 182 a 189, reposa el contrato marco suscrito el 08 de abril de 2013 por las sociedades Tecnofar TQ S.A.S. y Servicios Integrales de Empaque Ltda., como contratante y contratista, respectivamente. El objeto de dicho acuerdo es el de prestar los servicios generales de empaque, que implica: *"a) **Envase y/o empaque de productos cosméticos y farmacéuticos...**"*.

3.2.6. Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

La señora **Cirley Mera Palacios**, quien laboró para Tecnoquímicas S.A. desde el año 2008 al 2015, indicó que la accionante era operaria de empaque y estaba cargo de la empresa de empaques. Informó que en la planta de personal de Tecnoquímicas S.A. hay empacadoras.

La señora **Madeline Ibarbo Moreno**, relató que trabajó con la demandante como operarias de empaque en Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A., a través de Servicios Integrales de Empaque Ltda. La testigo ingresó en el año 2007 hasta el 2013-2014. Señaló que las funciones las ejecutaban en los terrenos de Tecnofar TQ S.A.S.

La señora **Cenobia Balanta**, relató que laboró desde el año 2006 en Tecnofar TQ S.A.S., a través de Servicios Integrales de Empaque. Manifiesta que trabajaron con la accionante en las áreas de empaque y envase de dichas empresas. Agrega que Tecnofar TQ S.A.S. tenía empacadoras de planta.

La señora **Nancy Elena Marín**, responsable del área de calidad de Tecnoquímicas S.A., describió que en esa empresa existe planta de personal de empacadoras, pero antes se utilizaba a través de otras empresas de empaque. Describe que el servicio de empaque es una experticia muy especial y muy diferente al fármaco-técnico.

El señor **Carlos Alberto Holguín**, relató que labora para Tecnofar TQ S.A.S. hace 5 años. Aceptó que, hasta diciembre del año 2014, laboró como Supervisor para Servicios Integrales Ltda. Aludió que la accionante era operaria de empaque, de envase, desde el año 2011. Cumplía sus funciones en el terreno de Tecnofar TQ S.A.S., en Villa Rica. Acepta que en esa última empresa y Tecnoquímicas S.A. tenían sus empacadoras de planta, dos o tres personas. Informó que Servicios Integrales les prestaba sus servicios a otras empresas como Genfar, Yupi y Refisal.

El señor **Juan Carlos Olmos**, indicó que es Superior de Manufactura en el área de líquidos en Tecnofar TQ S.A.S. Relató que la actora fue operaria en el área de empaque con Servicios Integrales.

Finalmente, el señor **Nixon Triana Guzmán**, Supervisor de Producción para la empresa de Tecnofar TQ S.A.S., relató que la señora Adriana Zapata laboró en procesos de envase y empaque para la empresa Servicios Integrales de Empaque Ltda. No recuerda las fechas. Aceptó que en la actualidad las empacadoras son propias de la empresa y antes se contrataban empresas especializadas.

3.2.7. Del análisis del material probatorio en todo su conjunto, colige la Sala que no se estructuran los presupuestos para declarar la solidaridad del artículo 34 del C.S.T., entre Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S., frente a las obligaciones laborales a las que fue condenada la sociedad empleadora en el fallo de primer grado.

3.2.8. En efecto, de la prueba documental y testimonial se desprende que: **i)** la empleadora tenía como objeto social el **empaque**, revisión, clasificación, entre otros, de productos de esa naturaleza; **ii)** el giro ordinario de los negocios de Tecnoquímicas S.A. se ciñe a la fabricación, **envasado**, importación, entre otros, de productos biológicos, químicos, medicamentos y/o productos farmacéuticos; y **iii)** El objeto social de Tecnofar TQ S.A.S. comprende la fabricación, **envasado**, distribución de productos químicos farmacéuticos para consumo humano y veterinario, etc.

3.2.9. De tal modo, al comparar los objetos sociales de las citadas compañías, resultan similares, coincidentes y conexos, por cuanto las actividades de empaque y envase están íntimamente relacionadas con el desarrollo y cumplimiento del giro ordinario de sus negocios. Nótese que, dentro del proceso de fabricación desplegada por Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S., se incluye el envasado de los productos farmacéuticos. Por ello, tanto la producción, como el empaque y envasado, no son actividades ajenas e inseparables a sus objetos sociales.

3.2.10. Para ahondar en mayores razonamientos, la prueba testimonial recaudada resulta coincidente en informar que en las plantas de personal de las mentadas sociedades existían trabajadores con las mismas funciones de un operario de empaque. Ello, demuestra la necesidad propia que tenían las sociedades beneficiarias respecto de esa labor, como una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, en el que se enlista de manera taxativa

el envase de sus productos. Lo anterior encuentra eco probatorio en el contrato macro visible a folios 182 a 189 del expediente, en el que se acuerda la prestación de los servicios generales de: "**Envase y/o empaque de productos cosméticos y farmacéuticos...**" (Fls. 182 a 189).

3.2.11. No obstante, conviene señalar que, más allá de verificarse que los objetos sociales de las mentadas empresas no son disimiles y extraños, lo cierto es que no se acreditó por activa que, para las fechas respecto de las cuales se condenó a la empleadora en primera instancia al reconocimiento económico de los derechos laborales, esto es, desde el 08 de abril de 2014 y en adelante, hubiere prestado sus servicios de envase y empaque en favor de las sociedades demandadas en solidaridad. En efecto, en el libelo incoatorio, la parte activa aceptó que desde el 04 de abril de 2014 y hasta la data de presentación de la demanda no prestó sus servicios de manera efectiva para esas empresas al encontrarse incapacitada. Lo anterior, impide extender las condenas de primer grado en contra de las demandadas en solidaridad, toda vez que para dicho interregno no se beneficiaron de las actividades de la actora.

3.2.12. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de abril de 2012, radicación No.38255, coligió:

**"...en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 34 del CST, la garantía va de la mano con los servicios prestados por el trabajador en la ejecución de la obra contratada entre el empleador**

**y el contratante beneficiario de la obra; pues la responsabilidad solidaria de la contratante se fundamenta, justamente, por beneficiarse de los servicios del trabajador, por tanto ha de cubrir solo las obligaciones causadas en el curso de la ejecución de la obra en virtud de la cual se beneficia la contratista de los servicios del trabajador**". (resaltado y subrayado fuera de texto)

3.2.13. En consecuencia, no resulta razonable que las sociedades Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S deban responder solidariamente por conceptos laborales causados en períodos en que la trabajadora de Servicios Integrales de Empaque Ltda. no prestó sus servicios en favor de aquellas, pues no se beneficiaron de sus actividades.

3.2.14. Asimismo, conviene acotar que, si en gracia de discusión se aceptara que las accionadas en solidaridad se beneficiaron de la prestación del servicio de la actora para esas calendas, lo cierto es que no puede determinarse los períodos exactos en que se suministró el servicio para cada una de ellas. Lo anterior, impediría determinar con precisión los conceptos y montos frente a los que resultarían solidariamente responsables esas empresas, esto es, según el tiempo en que las mismas se beneficiaron de la obra.

3.2.15. Bajo esta hermenéutica, no resulta procedente condenar a las pluricitadas sociedades por la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.

3.2.16. Finalmente, se vislumbra que tampoco se estructura la figura del simple intermediario dispuesto en el artículo 35 del C.S.T., por cuanto la sociedad Servicios Integrales de Empaque Ltda. no contrató a la demandante para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador diferente. Esto, habida cuenta de que la contratista era la beneficiaria del vínculo laboral bajo su propia cuenta. Tampoco se trata de una empresa que agrupe o coordine servicios de determinados trabajadores para la ejecución de labores para otro empleador. Se advierte, además, que Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S fueron convocadas al proceso en calidad de deudoras solidarias, más no como verdaderas empleadoras.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por estas razones.

#### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante y en favor de la demandadas en solidaridad. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, objeto de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte apelante y en favor de las demandadas Tecnofar TQ S.A.S. y Tecnoquímicas S.A. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con la inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado  
Popayán-Cauca

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**